

LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL MUNDO HISPANO

José M. Portillo Valdés

Universidad del País Vasco

Center for Basque Studies, University of Nevada (Reno)

A comienzos del siglo XIX la monarquía española no estaba atravesando desde luego sus mejores momentos de gloria. Cualquier analista, propio o ajeno, lo señalaría sin dudar y añadiría que, de hecho, la mastodóntica monarquía española despedía ya un aroma a descomposición propio de los imperios en decadencia –Roma era el espejo preferido- que auguraba su próximo final. Un pensador político de la talla del conservador irlandés Edmund Burke había ido más allá, y había sido más transparente, al concluir que la monarquía española debía ser sometida a tutela por alguna de las potencias europeas, o sea, por Inglaterra o Francia –y preferentemente la primera, pues para eso Burke era todo un ilustre Miembro del Parlamento británico.

Si algo temía Edmund Burke no era, sin embargo, que la monarquía española con su tremendo anexo americano y asiático desestabilizara el equilibrio europeo, sino que lo hiciera la revolucionaria Francia cuando la espita abierta por el poder constituyente que encarnara la Asamblea Nacional diera paso a una forma la más terrible de despotismo imperial. Para hacer buenos los temores del irlandés, Napoleón Bonaparte no sólo se había consagrado emperador en 1804 sino que en la Constitución que se diseñó a medida había declarado ya finalizada la revolución. En lo que ambos coincidieron, no obstante, fue en la percepción de que la monarquía española, tan desbarajustada como gigantesca, debía ser sometida a tutela. Napoleón entendió tal cosa como una mediatización imperial, es decir, una operación en la que la monarquía española siguiera formalmente existiendo aunque de hecho fuera gobernada por la más sabia y prudente voluntad de su Imperial Majestad. Para conseguirlo bastaba con provocar una simple sustitución en la dinastía reinante, retirar de escena a la casa de Borbón e instaurar a la casa de Bonaparte.

Como es sabido, no era la primera vez que se producía un cambio dinástico en la época moderna de la monarquía española. Cien años atrás, entre 1700 y 1713, los Borbones habían desplazado a los Habsburgo en la titularidad dinástica de los reinos de España. Ciertamente era que en aquella ocasión eran dos príncipes de lustre y raigambre conocidos y que ahora el hijo de Carlo Buonaparte y Letizia Romolino, familia que apenas rozaba la baja nobleza, quería entrar en la misma nómina. La nula visión de Estado que había demostrado desde los inicios de su reinado Carlos IV (1788-1808) y el aprovechamiento de la misma que supo hacer para sí Manuel de Godoy, amante y valido real, contribuyeron no poco a allanar el camino a los planes imperiales de Bonaparte.

Por lo pronto le permitió presentarse más como un árbitro y amigable componedor de las diferencias internas de la familia real, que como un invasor en toda regla. A renglón seguido del motín habido en el real sitio de Aranjuez en marzo de 1808, a raíz del cual Carlos IV abdicó en Fernando VII, Napoleón congregó a la familia real al completo en Francia. Para entonces, y con la aquiescencia de Godoy, ya un ejército imperial ocupaba capitales plazas fuertes españolas. El paso a una intervención era ya muy corto y Napoleón lo dio al lograr que Fernando devolviera la titularidad dinástica a su padre y que éste se la cediera a él mismo, quien inmediatamente, pero ya en precario, nombraría a su hermano mayor José –hasta ese momento Giseppe, rey de Nápoles y Sicilia- como rey de España.

Este sainete tuvo trascendentales consecuencias para la monarquía hispana. Nunca hasta entonces un ejército extranjero había entrado hasta la corte misma, ni potencia alguna había facturado a la familia real fuera de los dominios de la monarquía y sustituido la casa reinante. Pero, sobre todo, nunca hasta entonces y de forma tan manifiesta, monarca hispano alguno había actuado contra las leyes fundamentales de la monarquía. Las renunciaciones de Bayona, que enseguida se presentarían como actos forzados y no voluntarios justamente para depurarlas de su contenido delictivo, abrieron una crisis sin precedentes. A diferencia de la crisis dinástica precedente (la abierta en 1700 con la muerte de Carlos II) en 1808 el reemplazo de una dinastía por otra implicaba también una subordinación respecto del imperio de Bonaparte o, como lo expresara Burke al finalizar la centuria anterior, una sumisión a la tutela de una potencia europea.

La constitución que Napoleón ideó para España y que presentó, simplemente como formalidad, a la consideración y aprobación de una asamblea de notables elegidos por él mismo no dejaba duda alguna respecto a la mediatización a que sometía a la monarquía, especialmente visible en los puntos en que se trataba del derecho de sucesión y de las relaciones internacionales. Pero el reflejo más palmario del sometimiento a los planes e intereses imperiales fue la presencia y actuación nada contemplativa de una poderosa fuerza militar al mando del cuñado del emperador, el mariscal Murat. Precisamente fue la desmedida represión de las protestas por la salida del último miembro de la familia real –el infante don Antonio, tío de Fernando VII– ordenada por Murat a sus tropas mercenarias de *mamelucos*, la que abre definitivamente una nueva crisis no prevista en los planes napoleónicos de mediatización de la monarquía.

Conviene advertir de entrada que la monarquía napoleónica contó entre los diferentes grupos sociales con influencia política (nobleza, clero, notables locales, intelectualidad) con destacadas adhesiones. No pocos vieron, en efecto, en la monarquía encarnada por José I la posibilidad de hacer realidad el sueño de una monarquía ilustrada en la que un rey filósofo, o al menos que no molestara a los filósofos, se convirtiera en el arquitecto civil de una sociedad ordenada según los principios de propiedad y seguridad. No pensaban tanto, muchos en absoluto, en un modelo constitucional basado en la primacía de los derechos, sino más bien en lo que se estaba convirtiendo Francia misma, la matriz del imperio, tras haberse declarado finalizada la revolución por el propio Napoleón: un sistema político basado en una autoridad estatal sólida, en la que el polo ejecutivo se sobreponía claramente al representativo y, por otra parte, una sociedad comercial y productiva ordenada según el principio de propiedad tan claramente recogido en el Código Civil (1804) –que no en vano Napoleón consideró su gran obra.

Sin embargo, la evidencia de una mediatización de la monarquía acabó provocando más recelos que adhesiones. Aunque formular por escrito las razones y fundamentos de la resistencia a obedecer a José I reconociéndole como “Rey de España y de las Indias” era más o menos sencillo, no lo fue tanto darle cuerpo y consistencia. Antonio de Capmany, intelectual catalán que escribió la arenga más sólida para llamar a las armas contra el imperio (*Centinela contra franceses*), pudo comprobar

personalmente luego, una vez puesto a la cabeza de la Comisión de Ceremonial de Cortes de la Junta Central, lo complicado que resultaba rehacer la monarquía en las condiciones que había quedado desde marzo de 1808.

No sólo le faltaba el monarca y toda su familia, aventando así la posibilidad de una regencia formada, como era costumbre, por miembros de la misma casa reinante. Más gravemente aún, a la monarquía que se quería defender frente al imperio le faltaban todo tipo de instituciones: el Consejo de Castilla, las capitanías, las audiencias y chancillerías... hasta la misma Junta de Gobierno dejada por Fernando VII antes de traicionar él mismo a la monarquía habían ido plegándose a las exigencias del guión napoleónico. Como vieron bien los periodistas –la mayoría espías al mismo tiempo- que se enviaron a la península por parte de las más prestigiosas publicaciones británicas para ver sobre el terreno lo que pasaba con aquella extraña sublevación, aquel fue el momento de los notables locales y de poderes generados en pueblos y provincias.

La crisis, así, no sólo se complicó y dejó de ser meramente dinástica para convertirse en una crisis de independencia de la monarquía sino que además pasó a ser protagonizada por los pueblos, cosa inaudita en la historia reciente de la monarquía. Más aún, al ser conducida por los pueblos, esta crisis afectó a la monarquía española en toda su hispana extensión. Aunque en América no había puesto pié fuerza militar alguna y a pesar de que las autoridades existentes permanecieron fieles a la monarquía de Fernando VII, las elites criollas de las ciudades se sintieron plenamente llamadas a participar en lo que enseguida se conoció como la “revolución de las provincias de España”. Argumentaron que, aun siendo efectivamente diferentes las circunstancias militares e institucionales, la mera renuncia de la corona –aunque hubiera sido forzada- implicaba no sólo a la porción peninsular de la monarquía sino a todo su conjunto, incluidos los reinos americanos. De hecho, recordaron entonces muchos intelectuales y líderes políticos como el mexicano Fray Servando Teresa de Mier o el rioplatense Gregorio de Funes, los reinos americanos estaban nominalmente unidos a la Corona, pero no al reino de Castilla lo que hacía que una crisis que afectaba al “primer eslabón” de la monarquía hispana, su rey, implicara en cadena a todo el cuerpo de la misma.

El efecto más palpable de esta nueva crisis fue la formación de unos cuerpos políticos casi desconocidos en la monarquía, las Juntas que con diferentes nombres

empiezan a formarse lideradas por notables locales, como la formada en torno al conde de Floridablanca en Murcia. Exigidas en acción tumultuaria por el pueblo, formadas a partir de instituciones previamente existentes o decididas en reuniones de urgencia entre la elite local, aquellos cuerpos políticos, las Juntas, asumen la defensa de la monarquía española en su conjunto y consideran residente en ellas la soberanía de Fernando VII en tanto este pudiera volver a ejercerla sin sometimiento al imperio de Bonaparte. Este fenómeno, como se acaba de recordar, no es ni mucho menos peninsular pues desde 1809 en América empiezan a constituirse juntas similares con nombres tan significativos como el de Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII (Buenos Aires) o Junta Tuitiva (La Paz).

El resultado es que desde Barcelona hasta Bogotá, por todo lo ancho y largo de la monarquía se forman cuerpos políticos locales que suponen a los pueblos que dicen representar los únicos recipientes posibles de una soberanía desencarnada desde que Napoleón “secuestrara” a Fernando VII. De ahí que a este príncipe se le tuviera entonces por una especie de talismán perdido, el “Deseado”, y no por el malandrín que había demostrado ser en Bayona. Repárese, sin embargo, en que aquella “revolución de las provincias de España”, esta presencia política de los pueblos en la crisis no seguía los pasos de la que diecinueve años antes había tenido lugar en Francia. No se afirmaba que la soberanía hubiera transitado del rey a los pueblos, como tampoco a un “pueblo español” conjuntamente conformado por todos aquellos pueblos. Antes bien, lo que más generalmente se afirmaba y se hacía ver con aquellos nombres tan sonoros que se daban a las juntas era una idea de permanencia, de custodia y tutela de la soberanía.

La idea que debe por tanto utilizarse para este momento de la crisis de la monarquía es más la de formación de un depósito de la soberanía que la de una revolución en la misma. En “depósito sagrado” afirmaron muchos de estos cuerpos políticos tener la soberanía de Fernando VII, dando a entender que consideraban su lugar en los términos que el *ius civile* establecía el estatuto del curador o tutor de un menor o un impedido, es decir, alguien que puede administrar un bien pero no disponer del mismo. Esto explica que las juntas hicieran *uso* de la soberanía –formaron ejércitos, hicieron la guerra, batieron moneda, enviaron ministros plenipotenciarios, nombraron autoridades y magistrados- pero que no *dispusieran* de la misma, es decir, que nunca derivaran su actuación hacia la formación de un poder constituyente.

Una de las actuaciones que inmediatamente consideraron imprescindible aquellas juntas fue la de coordinarse formando un nuevo gobierno central de la monarquía. No era tarea fácil desde el momento en que cada una de ellas se entendía a sí misma titular del depósito de soberanía, y de hecho no pocas se negaron a verse diluidas en un cuerpo conjunto de gobierno. La fórmula que finalmente se impuso no pudo ser más expresiva de la relevancia que en aquella fase de la crisis estaban teniendo los pueblos y sus cuerpos políticos, las juntas. La Suprema Junta Central Gubernativa del Reino, formada en Aranjuez al finalizar septiembre de 1808, resultó ser un senado en el que estaban federalmente representadas las juntas. Dos representantes por cada una de ellas conformaban un colegio que inmediatamente intentó desposeer a las juntas territoriales del depósito de soberanía constituyéndose ella, la Central, en su único titular. Aunque las juntas peninsulares no se plegaron fácilmente a las exigencias de la nueva junta senatorial colectiva, la presencia misma de sus delegados actuaba como vínculo federal dando cierta consistencia a su gobierno.

Para las juntas americanas, sin embargo, la formación de la Junta Central constituyó una primera prueba de la distancia que existía entre las palabras y los hechos políticos. Conscientes sus miembros de la relevancia que América tenía para el desarrollo de la guerra, la Central no dudó en afirmar que sus territorios eran parte “esencial” de la monarquía y no colonias de la misma. De tomarse tan categórica aseveración en serio, la Central debería haber empezado por reconocer en los reinos y provincias americanas igual derecho que en las peninsulares para formar sus juntas y participar en el depósito colectivo de soberanía que quería representar la propia Central. También debería consecuentemente haberse garantizado a las juntas americanas idéntica representación a la que se habían asignado las peninsulares, dos representantes por cada una de ellas. Lejos de ello, la Junta Central asignó una exigua representación a repartir entre todas las juntas americanas y, de hecho, ninguno de los representantes electos en América llegó a tomar parte en las deliberaciones y decisiones de aquel gobierno. Camilo Torres, en nombre del cabildo de Santa Fe de Bogotá, redactó en 1809 un texto –conocido como *Memorial de agravios*– que debía servir de instrucción al electo diputado para la Junta Central por el virreinato de Nueva Granada. En él recordaba a los centrales españoles que la causa más decisiva de la separación de las colonias norteamericanas del gobierno de la corona británica había sido justamente la negativa de

su gobierno a aceptarles en condiciones de igualdad en el parlamento. Nadie que creyera las propias manifestaciones de voluntad de la Central, o que creyera simplemente en el principio representativo, podía admitir la desigualdad a que se quería someter a los territorios americanos.

Las elites urbanas –en su mayoría, aunque no exclusivamente, criollas- estaban demandando, con la igualdad, un lugar bajo el sol de la revolución de las provincias y pueblos de la monarquía, que se les reconociera capacidad para, al igual que los territorios peninsulares, conformar cuerpos políticos autónomos y confederarse en un nuevo cuerpo hispano. sin embargo, desde los gobiernos peninsulares de la época de la crisis (juntas, Junta Central, Regencia, Cortes) recibieron una respuesta política bien diferente de las bellas palabras con las que les habían anunciado su condición de partes integrantes y esenciales de la monarquía. Cuando a iniciativa de la ciudad de México quiso crearse una Junta o Cortes de la Nueva España durante el verano de 1808, la respuesta peninsular fue dar por bueno y asumir como propio el golpe de Estado que el comerciante vizcaíno Gabriel del Yermo dirigió contra este proyecto apadrinado por el propio virrey. La lección no podía ser más clara, ni indicar con mayor precisión que los territorios americanos continuaban siendo considerados como componentes accesorios y precarios de la monarquía por parte de las autoridades metropolitanas.

Para la crisis atlántica de la monarquía hispana resultó decisivo que los territorios americanos no estuvieran implicados políticamente en aquella especie de senado confederal que fue la Junta Central. Fue ésta la que, en sus momentos finales, decidió nombrar una regencia con el encargo de convocar Cortes. Aunque la Regencia que se formó a principios de 1810 no demostró prisa alguna por formar las Cortes, se vio finalmente precisada a hacerlo en vista de que tampoco como dictadura colegiada conseguía controlar la situación y ni tan siquiera dirigir con efectividad la guerra peninsular. La gran cuestión a resolver, sin embargo, no era si convocar o no la asamblea –cosa que había ya decidido la Central alegando un expreso mandato de Fernando VII antes de partir al llamado de Bonaparte- sino cómo hacerlo.

En torno a esa cuestión se configuran ya una serie de opciones que prefiguran los grupos que habrán de actuar en la cámara. Estaban por un lado quienes, como el propio obispo de Orense, presidente de la Regencia, preferían simplemente que no

hubiera cuerpo representativo alguno. Eran los partidarios de un régimen que podría decirse de “monarquía de Estado” en el que la figura del rey llenara el todo del sistema político. Dentro de quienes consideraban imprescindibles reformas de profundidad en el sistema político, los liberales, podían a su vez adivinarse ya dos posiciones que debatieron intensamente entonces, en los momentos previos a la reunión de las Cortes, sobre la significación y alcance de la representación.

Por un lado, los conservadores con Melchor Gaspar de Jovellanos a la cabeza y Antonio de Capmany trabajando incansablemente por la causa, entendían que la representación del reino debía ser compleja, como lo era la sociología política de la monarquía. Si ésta se componía de diferentes clases de personas y cuerpos con distintos estados o modos de pertenecer a la monarquía, tal hecho debía quedar reflejado en la representación del reino. Por ello, como puso por escrito el médico escocés John Allen –colaborador de este grupo a través del influyente amigo de Jovellanos lord Holland- se trataría de formar unas Cortes en las que nobleza, clero, ciudades, provincias con fuero propio (las vascas, Navarra y Asturias), y otras personas y cuerpos estuvieran representadas por sí mismas, es decir, no diluidas en una representación conjunta de la *nación*, sino con pie propio. Dicho de otro modo, los conservadores ansiaban unas Cortes que, dada su compleja estructura de representación de privilegios y estados diferenciados, no pudieran ser constituyentes, es decir, no fueran a variar la *antigua constitución* del reino.

El problema, como tuvieron que constatar tanto Jovellanos como Capmany, era que esa *antigua constitución* del reino no existía por parte alguna. Podían reconstruirse con cierta paciencia las de Aragón, Valencia o Cataluña –liquidadas en sus aspectos políticos al terminar la anterior crisis dinástica- tomarse nota de las aún vivas de Vizcaya, Álava o Guipúzcoa pero difícilmente podría decirse cuál era la de Castilla y menos aún prefigurarse una antigua constitución *española*. Los liberales más radicales, como Álvaro Flórez Estrada, Agustín de Argüelles o Francisco Martínez Marina resolvieron este nudo cortándolo. No se trataba tanto de restablecer una antigua constitución española cuanto de recobrar un sujeto político desactivado por obra y gracia del despotismo monárquico y ministerial: la nación española. Concebida como un agregado de padres de familia (varones mayores de edad con suficiente independencia) reunidos en pueblos y provincias, la nación debía ser restituida a su

posición central en el sistema político. Precisaba para ello una asamblea de cámara única en la que no hubiera más representación que la suya propia y que dejara fuera por tanto cualquier otro estatuto que no fuera el de ciudadano.

Fue ésta –gracias a la labor de presión realizada por el grupo liberal liderado por Manuel José Quintana- la posición que se impuso cuando las Cortes fueron reunidas el 24 de septiembre de 1810. La Real Isla de León –luego rebautizada como San Fernando- fue el lugar elegido para tan fausto acontecimiento. Cuando aquella tarde, tras haber asistido a los actos religiosos y haber marchado a la vista del pueblo desde el templo hasta el teatro donde se celebrarían sus sesiones, los diputados allí congregados tomaron sus asientos, uno de los representantes por Extremadura –Manuel Luján- leyó una proposición que había sido trabajada sobre todo por el otro diputado extremeño, Diego Muñoz Torrero, por medio de la cual las Cortes se declararon legítimamente constituidas como representación de la Nación española (siempre se escribió con mayúscula), anularon todas las fechorías realizadas por Carlos IV, Fernando VII y Napoleón Bonaparte respecto a la crisis dinástica, otorgaron nueva legitimidad a las autoridades y magistrados, la de la nación y no la del rey, y se reservaron “en toda su extensión” el poder legislativo.

El 24 de septiembre de 1810 se había así fraguado una revolución constitucional, que abre una fase nueva en la crisis hispana que no es ya protagonizada por los pueblos sino por la nación. Este sujeto, que manifiesta desde un primer momento voluntad de superponerse a los pueblos y al monarca –el *super omnia* que diría el más joven de los diputados de Cádiz, el asturiano Conde de Toreno- no tiene precedente alguno en tanto que sujeto político en la tradición política de la monarquía española. Así como los pueblos sí tenían un lugar bajo el sistema político de la monarquía tradicional, la nación era todo un nuevo artificio. Por supuesto que la expresión y la referencia de una nación española –catalana, vizcaína o tlaxcalteca- existía, pero siempre con un sentido puramente gentilicio y cultural.

Cuando en el verano de 1808 el ayuntamiento de la ciudad de México defendió su propuesta de formar un cuerpo político autónomo en Nueva España, uno de los argumentos centrales utilizados fue recordar a la Real Audiencia, que se oponía firmemente al proyecto, que así como esa institución era accesoria y prescindible, por

más sabios que fueran sus miembros y por muy bien que realizaran su función conciliar, los pueblos y sus ayuntamientos eran connaturales a la propia monarquía, elementos esenciales de su orden político. En septiembre de 1810, al proclamar la soberanía de la nación, los diputados de Cádiz estaban alterando sustancialmente aquel orden de cosas.

La Nación española asumía plenamente la soberanía y no una forma de depósito de la misma. Así como los pueblos, al formar sus juntas, se había erigido en tutores de la soberanía del rey, las Cortes habían directamente liquidado tal depósito para con la titularidad absoluta de la misma. Este proceso no fue seguido únicamente en Cádiz sino que se reprodujo también en otros lugares del Atlántico hispano con unos resultados similares.

En aquel septiembre de 1810 en la Real Isla de León había sólo una porción de diputados que habían sido elegidos directamente por sus constituyentes. Un nutrido grupo estaban allí en calidad de “suplentes”, es decir, elegidos por los naturales de cada provincia residentes en Cádiz. En algunos casos esto implicó prácticamente una autoelección y, en todos, una representación precaria. De esa especie eran los diputados por la capitania general de Venezuela, que decidieron escribir al acabildo de Caracas para informar de su elección y pedir instrucciones. La respuesta de la Junta Superior —que no del cabildo— no pudo ser más contundente conminándoles a que dejaran de suplir y representar, pues carecían de toda legitimidad para ello. Les enviaba también recado de que no esperaran las Cortes de España diputados de Venezuela, pues no los iban a enviar.

El argumento central de la Junta venezolana, como el utilizado por la de Buenos Aires, consistía en negar legitimidad a las Cortes para gobernar en América, pues no eran sino un resultado de lo maquinado por la Junta Central en la que nunca habían tenido parte representantes americanos. Habiendo fallado antes de 1810 la reincorporación federal de los territorios americanos al cuerpo hispano mediante la Junta Central, tampoco veían ahora muchos líderes criollos de dónde podía provenir su comunión de nación con los españoles del otro lado del Atlántico. De ahí que procedieran también a reunir congresos, como el de las Cortes, con la intención deliberada de transformar también la crisis en una crisis constitucional mediante la liquidación del depósito de soberanía. Cuando los diputados al congreso venezolano

debatieron sobre la conveniencia de una declaración expresa de independencia, concluyeron que la ruptura del depósito de soberanía y la asunción de la misma directamente por el pueblo de Venezuela era requisito previo para poder asumir el poder constituyente.

Antes que lo hicieran las Cortes de Cádiz, ya el congreso venezolano había producido una constitución (23 de diciembre de 1811) con la que se quería de manera independiente poner fin a la crisis de la monarquía. El laboratorio hispano de congresos y constituciones ofreció, sin embargo, también otras respuestas distintas de la proclamación de una nación *super omnia* y transoceánica, como en Cádiz, o de la salida independiente, como en Venezuela. El congreso de Cundinamarca, en la Nueva Granada, produjo en realidad el primero de los documentos constitucionales de la crisis del Atlántico hispano en abril de 1811, que preveía la constitución de una república dentro de la monarquía hispana. Hacía de Fernando VII su rey, pero lo sometía constitucionalmente al pueblo cundinamarqués, del mismo modo que aceptaba formar parte de la monarquía hispana siempre y cuando se reconociera previamente la autonomía de Cundinamarca. Similares previsiones se hicieron Quito y Santiago de Chile, demostrando que las posibilidades que abre la transformación de la crisis en crisis constitucional eran mucho más variadas que las de centralismo o independencia.

La autonomía, en efecto, se convirtió en el centro del debate constitucional que se abre en el Atlántico hispano desde 1810. En Cádiz la reclamaron vivamente la mayoría de los diputados americanos, constituyendo el mayor desafío intelectual que tuvo que hacer frente el primer liberalismo español. La constitución de 1812 se abrió, tras invocar la superioridad legislativa divina, con una afirmación cargada de compromisos: “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. A partir de tal entrada este primer constitucionalismo español tuvo que resolver la cuestión de cómo congeniar tan potente nación con individuos y territorios, con la autonomía de cada uno de ellos.

La constitución de 1812, para cualquier observador de la época, resultaba un tanto extraña pues no arrancaba, como las que se habían producido en las revoluciones constitucionales previas de Estados Unidos y de Francia, con una declaración de derechos. Estas piezas legislativas, producidas en ambos casos con anterioridad al

propio texto constitucional, se presentaban en puridad como el núcleo de la constitución. En el caso de los Estados de Norteamérica habían procedido cada uno por sí a realizar tales declaraciones y en el caso de Francia había sido la Asamblea Nacional Constituyente la que había primero declarado los derechos y luego cosido la misma la texto constitucional como parte primera del mismo. En Cádiz, sin embargo, los diputados que se decían de toda la monarquía española prefirieron deliberadamente prescindir de este instrumento. Sabemos por las muy escasas referencias de las reuniones que tuvo la comisión encargada de redactar el proyecto de constitución que se consideró la posibilidad de hacerlo, pero que se rechazó.

Puede que la clave para entender este aparente menosprecio por un componente tan valioso de la constitución fuera justamente la preferencia por mostrar la potencia de la nación. Ésta aparece en los primeros artículos declarando su libertad, soberanía, independencia y poder para establecer las leyes fundamentales. Sólo una vez que la nación queda satisfecha en declarar sus derechos da entrada, en el artículo cuarto, a los derechos de los españoles –que no de todos los individuos, como vamos a ver enseguida- como bien principal de su protectorado: “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.” Ambas cosas resultaron enormemente relevantes para el modelo constitucional gaditano, que los españoles fueran considerados individuos poseedores de derechos, nominadamente los de libertad civil y propiedad, y que fuera sólo al abrigo de la Nación que pudieran tener efectividad.

Sí habían declarado derechos expresamente los venezolanos, entendiendo que el modelo de inspiración debía ser directamente el de sus vecinos norteamericanos y siguiendo en ello un viejo anhelo de Francisco de Miranda, quien por fin, aunque por poco tiempo, veía tomar cuerpo a su sueño de una *Colombia* liberada. Si los diputados de Cádiz optaron por ahorrarse la declaración expresa de derechos no fue sino son deliberada intención de anteponer la Nación a los individuos. No era que los derechos de los españoles, los únicos individuos con derechos entonces, se consideraran faltos de entidad constitucional. Mas bien al contrario, el mencionado artículo 4 en su aparente vaguedad podía constituir una garantía extrema pues su referencia a la debida protección de “los demás derechos legítimos” dejaba abierto literalmente al infinito la

posibilidad de reconocimiento de derechos que habría en cualquier caso de ser realizada por la nación.

Como era entonces pauta común en la cultura jurídico política, el primer liberalismo hispano evidenció también de manera notable los límites de su concepción de los derechos. Como se acaba de recordar, los derechos no se asignaban entonces sin más a los individuos, como hoy en día entendemos consecuente con la idea de “derechos individuales”. La constitución de 1812 que tan flamantemente había afirmado ser España la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, enseguida, en el artículo 5, trajo la pertinente definición de español según la cual lo eran “Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos”, más aquellos que consiguieran carta de naturaleza de las Cortes y los esclavos liberados en territorio de las Españas. Libre y avecindado eran condiciones sumamente excluyentes que dejaban fuera de la categoría de españoles tanto a los negros sometidos a esclavitud como a un inmenso contingente de población indígena considerada aún en estado de barbarie por no haberse sometido a los rigores de la civilización española.

No es que, por ejemplo, a los apaches o a los tehuenches les preocupara no entrar en la nómina de españoles. Pero desde el punto de vista constitucional, el que estaban considerando los fabricantes de constituciones en el mundo hispano, la exclusión tenía notable importancia. Por una parte, los territorios donde habitaban estas comunidades se entendían sin rebaja alguna territorio de la nación. Así la constitución chilena de 1822, por ejemplo, entenderá que el territorio de Chile iba del cabo de Hornos a Atacama y de las islas del Pacífico a los Andes (art. 3). El gobierno chileno, como los demás del Atlántico hispano, entendió que era uno de sus cometidos sociales de más mérito suprimir toda forma de vida comunitaria o de identidad que no se adecuara a los parámetros de la civilización de los hacedores de constituciones. Así en 1813 había promulgado un *Reglamento a favor de los ciudadanos indios* por medio del cual quería destruir los pueblos indígenas y someterlos a la disciplina de la villa, con su ayuntamiento, su iglesia, su cárcel y su escuela.

La identificación de la constitución exclusivamente con una determinada forma de cultura, religión y modos de vida implicó que las repúblicas americanas del mundo hispano surgieran como *naciones criollas*, esto es, países minoritarios que, sin embargo,

se apropiaron exclusivamente de la identidad nacional. Fue también la causa, lo es aún, de que el concepto liberal de derechos no tenga una proyección general sino dependiente de elementos de identidad cultural.

Dada la evolución que en el mundo hispano había tenido la crisis, anteponer la Nación también a los territorios iba a ser empresa complicada. Para empezar, aunque proyectos concretamente formulados hubo con tal intención, resultó de todo punto de vista impracticable una operación a la francesa. En el país vecino, allá por 1791, su Asamblea Nacional había promulgado una constitución que entraba dando por liquidada cualquier forma de identidad política territorial o local, junto a otras estamentales y corporativas. Dada la relevancia que los pueblos habían tenido en la crisis hispana, tal cosa parecía fuera de lugar. De hecho, en las Cortes gaditanas junto a los diputados de las provincias, había otros que lo eran por las juntas provinciales. Salvo de las americanas –demostrando así una vez más su transparencia para las autoridades metropolitanas- podían encontrarse diputados representando los distintos cuerpos territoriales de gobierno que, con el nombre de juntas, habían ido surgiendo desde 1808.

Con tal bagaje, las Cortes optaron por una curiosa fórmula dando entrada nominalmente a los territorios de la monarquía pero, al tiempo, despojándolos de cualquier referencia a su identidad política precedente. No aparecen así el principado de Cataluña o el reino de Valencia, sino Cataluña y Valencia. Respecto de América se enumeran las demarcaciones de virreinos y capitanías generales también sin aludir a tal condición que se supone ya insubsistente por obra de la propia constitución. La puerta entreabierta la mostraba el artículo siguiente que facultaba a las Cortes para hacer las modificaciones que entendiera necesarias –teniéndose tales por “ley constitucional”- cuando “las circunstancias políticas” de la nación lo permitieran.

Tales planteamientos solamente podían conjugarse dando entrada a un principio de autonomía en el constitucionalismo hispano. El liberalismo español temprano entendió que la autonomía era una forma más de expresión de la libertad civil. Del mismo modo que una sociedad bien ordenada debía fundamentarse sobre la autonomía del individuo-ciudadano para que pudiera libremente regular y promover sus intereses, los territorios debían poder organizar los suyos de acuerdo con su propio criterio. Se trataba por tanto de una capacidad más de autoadministración que de autonomía política

en un sentido federal. Dicho de otro modo, el primer constitucionalismo hispano –pues el problema fue, de nuevo, general a él y no sólo peninsular- tuvo que ideárselas para congeniar la soberanía de la nación con la autoadministración de provincias y pueblos.

El sistema ideado en Cádiz consistió en habilitar dos especies de cuerpos representativos, los ayuntamientos y las diputaciones, que debían ser así la expresión de los intereses de los ciudadanos de pueblos y provincias. Cada provincia, por el contrario, debía contar un jefe político, nombrado por el rey, que garantizaba la vinculación no federal a la monarquía. Diputados americanos como Miguel Ramos Arizpe advirtieron de inmediato que la introducción de semejante figura desbarataba cualquier principio de autonomía territorial. Las diputaciones, bajo vigilancia de sus jefes políticos, podían adoptar todo tipo de decisiones relativas a su fomento –sistema viario, explotación de aguas y montes, educación, beneficencia, etc.- pero no podían adoptar decisiones políticas, como la creación de nuevos impuestos. Para eso estaban las Cortes, representación única de la Nación.

Sin capacidad política propiamente asignada en el texto de la constitución, muchos de estos cuerpos representativos se consideraron a sí mismos como auténticos gobiernos territoriales. En Cataluña la diputación se entendió prácticamente como una abolición de los decretos que a comienzos del XVIII habían liquidado las instituciones políticas de los territorios de la corona de Aragón (decretos de Nueva Planta, 1707-1716). En Guatemala, por mencionar otro ejemplo, la diputación se entendió como un gobierno en toda regla hasta el punto de que en su Acta de Independencia (1821) se disponía que el jefe político superior, Gabino Gainza, siguiera al frente de una junta para la que quedaban nombrados todos los miembros de la diputación.

Que el texto gaditano consintió diferentes y hasta encontradas lecturas a este y otros aspectos lo demuestra que su desarrollo mexicano fue mucho más fructífero que el peninsular español. México no alcanzó la independencia por la vía de la revolución, sino por la del pacto y la transición. Derrotada y desacreditada la revolución iniciada en 1810 por los curas Miguel Hidalgo y José María Morelos, fue uno de sus represores, Agustín de Itúrbide, quien consiguió en 1821 compactar un acuerdo en torno a la idea de autonomía: México habría de ser un reino borbónico independiente, pero unido a la matriz española por medio del jefe de la casa dinástica. “Religión, independencia y

unión” rezaban las banderas del ejército de las Tres Garantías que en 1821 entró pacíficamente en la ciudad de México acompañado por el último virrey-jefe político de Nueva España, Juan O’Donojú, quien sería inmediatamente desautorizado por las Cortes por haber aceptado la autonomía mexicana. Similares propuestas de recomposición de la monarquía hispana basada en un principio de autonomía territorial fueron realizadas en las Cortes de Madrid, Perú, Quito y hasta en Buenos Aires, sin que hubiera manera de que el liberalismo español-peninsular aceptara tal rebaja a su concepción de la Nación.

Fracasada esta operación de *commonwealth* hispana, México fue simplemente independiente de todo dominio, dependencia y vinculación con España. Sin embargo, el texto gaditano de 1812, en el que tanta mano habían tenido precisamente los novohispanos, tuvo allá y en Centroamérica más larga vida que en la península, donde un segundo acto ilegal de Fernando VII en 1814 y una invasión de la Santa Alianza en 1823, pusieron punto final a su experiencia. En tierras mexicanas, aquel invento gaditano de los gobiernos provinciales pudo transitar hacia un sistema federal justamente porque contenía en sí el principio de autonomía. Hizo falta simplemente darle una inteligencia que no se limitara a la autoadministración y que lo ampliara al ámbito de la autonomía política efectiva.

También en Europa el texto español de 1812 tuvo influencia mucho mayor que la que el liberalismo conservador, preponderante en España desde la década de los cuarenta del siglo XIX, quiso reconocerle. Para empezar, fue adoptado en Portugal, Piamonte-Cerdeña y Nápoles para alarma y sobresalto de la ultra conservadora Santa Alianza, capitaneada por Francia, Austria y Rusia, que se encargó de poner coto a la experiencia de este texto *manu militari*. Uno de sus intelectuales orgánicos, Ludwig von Haller, católico converso y militante convencido del principio monárquico, señaló que aquella constitución podía tenerse por la más pérfida de las producidas en el ciclo de las revoluciones constitucionales por dos principales razones. En primer lugar porque bajo nombre de monarquía, establecía un república y, en segundo pero no menos relevante lugar, porque hacía de la religión una seña de identidad nacional.

No le faltaba ni un ápice de razón a este ideólogo de la reacción europea, que confesó haber abrazado la fe católica para adecuar sus convicciones religiosas y las

políticas. En efecto, una de las virtudes del texto gaditano fue que estableció las bases para un régimen de monarquía republicana. El principio de división de poderes se solventó distinguiendo tres “potestades”, la “hacer las leyes”, la de “hacer ejecutar las leyes” y la de “aplicar las leyes en las causas civiles y criminales”. La primera potestad la compartían las Cortes y el rey, de la segunda gozaba en exclusiva el monarca mientras la tercera se asignaba a los tribunales. Hasta aquí podría parecer que, más bien al contrario de lo dicho arriba, el texto gaditano apuntaba a un refuerzo de la posición del monarca. Sin embargo, como tanto insistió Agustín de Argüelles, uno de los factótums de la constitución, ésta debía entenderse como un sistema, un complicado mecanismo en el que cada ruedecilla conducía movimiento a otra que le daba sentido. Podemos comprobarlo llevando nuestra lectura a los títulos donde se detallaban las atribuciones respectivas de las Cortes (tit. III) y del rey (tit. IV).

“En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia”, acompañado sólo por las personas que el reglamento de las Cortes previeran. Así rezaba el artículo 122 dando ya muestras inequívocas de que la relación entre el polo parlamentario y el ejecutivo del sistema se iba a inclinar del lado del primero. Es más, la constitución prohibía a las Cortes deliberar en presencia del rey para evitar cualquier influencia de éste en su quehacer. A continuación el texto listaba todas aquellas materias en las que las Cortes entendían exclusivamente y que abarcaban literalmente todos los aspectos tratables por vía legislativa.

Al rey, en su título, reservaba la constitución también funciones, que se resumían atribuyéndole potestad para “todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.” (art. 170). Sin embargo no sólo se trataba de atribuir poder, sino también de restringirlo expresamente, añadiendo tras las atribuciones un largo artículo de “restricciones a la autoridad del Rey”. Pero donde estuvo más fina la constitución fue en la conexión de estas ruedecillas que facultaban al rey expresamente para dirigir la política exterior, declarar la guerra y hacer tratados, nombrar jueces y sancionar o no las leyes con las previsiones respecto del Consejo de Estado, “el único Consejo del Rey”. Debía el monarca contar con este colegio para “toda cuestión grave de gobierno y en especial para sancionar las leyes, declarar la guerra y hacer tratados” (art. 236). Ya en el listado de sus facultades se le había recordado también la obligación de consultarle el

nombramiento de magistrados, obispos y dignidades o la concesión del pase a bulas y decretos pontificios que fueran particularmente delicados.

Así como el rey nombraba libremente y cesaba a sus secretarios del despacho, no podía hacer lo mismo con los miembros del Consejo de Estado a los que debía elegir de una terna que le presentaban las Cortes. Aunque la constitución no lo dijera en la atribución de potestades, tenían así las Cortes también una vía de entrada en la asignada al rey. Mientras, por su parte, el rey carecía propiamente de un gobierno que pudiera reunir en sesión ministerial, pues lo más parecido a un ministro, los secretarios del despacho (de Estado, Gobernación de la península e islas adyacentes, de la Gobernación de ultramar, de Gracia y Justicia, de Hacienda, de Guerra y de Marina) no formaban ministerio colegiado sino que actuaban y daban cuenta a las Cortes de sus actuaciones de forma independiente.

Tampoco le faltó razón al reaccionario de Berna cuando vio en el tratamiento de la religión la sombra de una peligrosa alteración del orden tradicional. El artículo 12 de la constitución afirmaba que “La Religión de la Nación es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.” La voluntad de no ser tolerantes en materia de religión fue expresa durante los debates habidos en las Cortes acerca de esta disposición, por mucho que posteriormente algunos de los más conspicuos liberales españoles se dieran golpes de pecho par arrepentirse de su mano en tal dislate. La elevación de la religión a renglón del texto constitucional como religión nacional tuvo, en efecto, su lógica inserción en los postulados del primer liberalismo hispano.

El *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, conocido mejor como la Constitución de Apatzingan (1814) que produjo el congreso de Chilpancingo reunido por José María Morelos, llevaba ni más ni menos que a su primer artículo el compromiso religioso: “La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado”. El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, por su parte, traslada literalmente el artículo 12 de la gaditana cambiando “española” por “mexicana”. La Constitución Política de la República Peruana de 1823 abría dos artículos, 8 y 9, para afirmar que la católica era la religión de la república, la prohibición de profesar otra cualquiera y establecer la obligación de la Nación y de cada

individuo en su protección de acuerdo a los principios del evangelio. La más norteamericana de las constituciones hispanas, la Constitución federal para los Estados de Venezuela (1811) contenía un primer artículo que decía: “La Religión, Católica, Apostólica, Romana, es también la del Estado y la única y exclusiva de los habitantes de Venezuela. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad será uno de los primeros deberes de la Representación nacional, que no permitirá jamás en todo el territorio de la Confederación, ningún otro culto público, ni privado, ni doctrina contraria a la de Jesucristo.”

En todas estas redacciones, u otras que pueden hallarse en otros lugares del mundo hispano, existe un principio constante consistente en la vinculación entre Nación (o Estado) y religión. Nótese, por ejemplo, que estos textos comprometen a la Nación con la defensa de la religión, haciendo de ella la seña de identidad comunitaria más evidente. Pero esta vinculación entre nación y religión tenía una consecuencia ulterior que puede terminar por explicar la razón por la que fue tan denostada por los reaccionarios europeos. En 1813 las Cortes aprobaron un ley de especial trascendencia pues se trataba ni más ni menos que de la abolición del Santo Oficio como algo no sólo inservible sino, ante todo, contrario a la constitución. Ésta había ya establecido la competencia nacional, mediante la legislación sabia y justa que sólo ella podía producir, en la defensa de la religión católica. Entendieron aquellos liberales, muchos de probada convicción jansenista, que competía a los obispos y no a una institución de creación monárquica la defensa de los principios de la religión. Si a ello añadimos la insistencia con que entonces se quiso convocar un Concilio Nacional español, puede entenderse perfectamente la inquina reaccionaria contra el constitucionalismo católico del primer liberalismo hispano.

El primer constitucionalismo hispano, el que resulta de la crisis de la monarquía y que sirve de fértil matriz para el nacimiento de numerosas repúblicas, presentó algunas marcas de fábrica que han marcado la evolución política de Atlántico hispano. Aunque desde 1811 España empieza un proceso de contracción inverso al de expansión que inició en 1492 y que le llevará a finales del siglo XIX a las dimensiones más razonables de la actualidad, el Atlántico hispano conoció un arranque constitucional que señaló de manera notable la evolución política del área. Los debates sobre la posición y relevancia de los derechos, la relación entre nación y pueblos o territorios o la

superación de la intolerancia religiosa serán elementos que se encuentren en debates políticos mexicanos, españoles o argentinos con mucha más semejanza de la que tradicionalmente ha supuesto la historiografía. Si a partir de 1812 las constituciones españolas ya serán estrictamente españolas (Cuba, Puerto Rico y Filipinas pasarán a ser territorio colonial al margen de la constitución), no por ello dejarán de arrastrar cuestiones decisivas que se habían abierto en Cádiz, Caracas o Buenos Aires.

Orientación bibliográfica

La emergencia de las naciones como resultado del colapso de la monarquía hispana ha sido tema tradicionalmente visitado por la historiografía. A la interpretación centrada en la nación equiparada con la correspondiente república, ha seguido recientemente un más complejo principio de análisis, más posmoderno también si se quiere, que empezó por dudar incluso de que la nación fuera sujeto relevante en aquella aventura. Así, David A. Brading, *The Origins of Mexican Nationalism*, Cambridge, Cambridge University Press, 1985, tema luego desarrollado más a fondo en la extensa obra de François Xavier Guerra, y que condensa en “La desintegración de la monarquía hispánica: Revolución de Independencia”, en Antonio Annino, Luis Castro Leiva y François Xavier Guerra, *De los Imperios a las Naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, Ibercaja, 1994. Para España el ensayo más reciente y más contundente en este sentido es el de José Álvarez Junco, *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid, Tecnos, 2001. Un lectura crítica del cambio de rumbo aludido en el estudio del surgimiento de las naciones en el Atlántico hispano ofrece Elías José Palti, *La nación como problema. Los historiadores y la “cuestión nacional”*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2003.

Uno de los frutos más sabrosos de este debate sobre el surgimiento de las naciones es el de su relación con los otros sujetos presentes en aquel *big-bang*, especialmente, pueblos, ciudades y territorios. El punto de partida debe ser la lectura de las aportaciones de José Carlos Chiaramonte (por ejemplo, *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Biblioteca del Pensamiento Argentino, vol. I, Buenos Aires, 1997) y Antonio Annino (entre otros trabajos, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821”, en Antonio Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica. Siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995). La lectura simultánea de algunos trabajos recientes de la historiografía española sobre provincias y pueblos en la crisis de 1808 demuestra la condición atlántica de la cuestión (Carmen Muñoz de Bustillo, “Encuentros y desencuentros en la historia: los territorios del Norte peninsular en la coyuntura del setecientos”, *Historia Contemporánea*, 12, 1995; Manuel María de Artaza, *Rey, reino y representación. La Junta General del Reino de Galicia*, Madrid, CSIC, 1998; Marta Frier, “Notas sobre la constitución histórica asturiana: el fin de la Junta General del Principado de Asturias”, *Historia Constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 4, 2003; Coro Rubio, *Fueros y Constitución. La lucha por el control del poder (País Vasco, 1808-1868)*, Bilbao, 1997).

También los análisis que adoptan una perspectiva más general han reinscrito la “revolución de independencia” que tan magistralmente describió John Lynch, *The Spanish American Revolutions 1808-1826*, Nueva York, Norton, 1985 (2ª ed.), en un proceso en el que la lucha por la autonomía en diversas modalidades se convierte en el centro de la explicación.

La visión de conjunto más interesante es la de Jaime E. Rodríguez O., *The Independence of Spanish America*, Cambridge, Cambridge University Press, 1998.

La aproximación constitucional debe arrancar también de una crítica del entusiasmo liberal tan presente en los trabajos de ciencia política como en las referencias de los prácticos de la política, como si todos fuéramos ahora hijos incólumes del más prístino y libertario de los liberalismos. José Antonio Aguilar, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México DF, FCE, 2003, conecta nuestra cuestión con la crítica del pensamiento político occidental (y permitiría una conexión con una cuestión que se escapa a este comentario, pero que no convendría perder de vista referida a la interpretación de la modernidad en el Atlántico hispano, para lo que ofrece un buen punto de partida Walter D. Mignolo, *The Darker Side of the Renaissance. Literacy, Territoriality, and Colonization*, Ann Arbor, The University of Michigan Press, 1995). Es el estudio del primer constitucionalismo hispano donde más definitiva puede resolverse la mencionada crítica. Una buena entrada en materia, por aportar también reflexiones comparativas con los *modelos* (angloamericano y francés), es Antonio Annino, “Definiendo el primer liberalismo mexicano”, *Metapolítica*, 31, 2003. La interpretación del significado de la crisis constitucional y su solución gaditana de 1812 ha sido tema frecuentado, especialmente desde la recuperación de la historia constitucional como efecto del recobro de la constitución misma en España (1978). Recientemente ha dado cuenta de todo ello en un excelente ensayo historiográfico Jesús Vallejo, “Efecto historiográfico del régimen constitucional. Indicios en España (1978-2003)”, *Istor*, 16, 2004.

Cádiz, en efecto, ocupa un lugar central en la historiografía interesada en la disolución de la monarquía hispana. Sus posibilidades, atractivos y rechazos fueron explorados en trabajos pioneros en los años cincuenta y sesenta por Nettie Lee Benson y otros autores (*Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822 : eight essays*, Austin, The University of Texas Press, 1966), que encuentran continuidad hasta la actualidad (Virginia Guedea, *En busca de un gobierno alterno. Los Guadalupes de México*, México, UNAM, 1992; Jaime del Arenal, *Un modo de ser libres. Independencia y Constitución en México (1816-1822)*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2003, entre otros muchos títulos). La lectura y análisis de la constitución gaditana y su cultura también ha ocupado, como es notorio, a la historiografía española, aunque casi nunca en su perspectiva atlántica. Es norma casi segregar el capítulo de “diputados americanos” (como hacía el trabajo, también pionero en su género de Joaquín Varela, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispano (las Cortes de Cádiz)*, Madrid, CEPC, 1983 y como han seguido haciendo otros estudios como el de Marie-Laure Rieu-Millán, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, CSIC, 1990, o el de Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, 1999 que lo eleva ya a cuestión más general. Otros estudios recientes sobre los orígenes de la cultura constitucional en España si se plantean esta dimensión hispana de la cuestión (como ocurre con José M. Portillo, *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000). Que existen posibilidades de estudiar de modo más integrado la desarticulación de la monarquía hispana por efecto del constitucionalismo y su cultura, lo demuestra el libro de Bartolomé Clavero, *Ama Llunku, Abya Yala: Constituyencia indígena y Código Ladino por América*, Madrid, CEPC, 2000.